



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-01048 00
Proceso	Verbal
Demandante	DORA CELIS GUZMAN CARVAJAL Y OTRA
Demandado	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Asunto	Se incorpora auto que rechaza recurso de apelación sentencia

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la providencia expedida por el Juzgado de Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el día 12 de octubre de 2023, por medio de la cual declaro desierto el recurso de apelación de sentencia interpuesto por la parte demandante.

Ahora y en virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada:

Agencias en derecho: \$ 1.600.000

Total, liquidación: Agencias en derecho y costas del proceso \$ 1.600.000

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68d8d40e42dfc22dade98b3a424d157070e67051023146c6deab072b9a316f**

Documento generado en 23/04/2024 12:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00507-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	ROBERTO EMILIO ESPINAL HENAO C.C. 2.477.900
SOLICITANTES	ADIELA DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ C.C. 29.446.498 CLAUDIA MILENA ESPINAL SÁNCHEZ C.C. 43.812.966
ASUNTO	SUSTITUCIÓN DE PODER-REQUIERE

Se acepta la sustitución de poder allegada por la Dra. LEIDY CRISTINA MONTOYA NARANJO, apoderada de la parte solicitante, a la Dra. VALENTINA GARZÓN PUERTA, identificada con CC. 1.001.003.915, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico “JORGE ELIÉCER GAITÁN” de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana “UNAULA”. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte actora en este asunto, en los términos y con las facultades de la sustitución otorgada.

Ahora, de una primera revisión sobre la viabilidad de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada de la parte interesada designada como partidora, a fin de que enmiende y/o aclare al Despacho, los siguientes hallazgos:

En primer lugar, es necesario relacionar los números de identificación tanto del causante ROBERTO EMILIO ESPINAL HENAO, como de las asignatarias finales al interior de todo el trabajo de partición y adjudicación.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el catorce (14) de julio de 2023, se aprobaron los inventarios y se ordenó realizar tanto la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre el causante y la señora ADIELA DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, como la de la sucesión; se evidencia que en el numeral II del trabajo de partición allegado, titulado como “PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA SUCESIÓN”, el activo bruto de la sucesión conformado por los gananciales correspondientes al causante ROBERTO EMILIO ESPINAL HENAO, se asigna en su totalidad a la señora CLAUDIA MILENA ESPINAL SÁNCHEZ, dejando por fuera de la liquidación de la sucesión a la cónyuge del causante.

Una vez aclarado lo previsto en el párrafo anterior, es necesario relacionar los porcentajes a los que equivalen las cifras descritas en pesos al interior de todo el trabajo de partición y adjudicación, especialmente al indicar el valor de las hijuelas, al momento de realizar la liquidación tanto de la sociedad conyugal como de la sucesión y al realizar la comprobación de los datos.

En este punto se informa que, los ajustes están dirigidos a evitar las consecuencias de una eventual devolución por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el momento procesal oportuno. En consecuencia, se concederá a la apoderada de la parte interesada quien funge como partidora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece el trabajo de partición y adjudicación en un solo texto, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
Juez

202200507
Requiere
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33a3fdc284665e79d86807a2d0a5d16f61b1f933ce0a8b59e5480d4dbd0cff7**
Documento generado en 23/04/2024 12:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00032 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	MILLER AUGUSTO CANO COY
Asunto	No se accede a lo solicitado y se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede de que se le dé impulso al proceso, la misma es improcedente, toda vez que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia de noviembre 3 de 2023.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE nuevamente a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación al demandado en la carrera 77 A No. 103-07, interior 201 barrio Pedregal – Medellín y/o perfeccione las medidas cautelares decretadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dad23c016c9dc67503549f41c53114cf3b50dec6ab3ad7db2dc3752e9d24b**

Documento generado en 23/04/2024 12:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001 -40-03 -017-2023-00760-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN GARANTIZADA CON HIPOTECA)
DEMANDANTES	MARÍA DORALBA MUÑOZ ARANGO C.C. 21.989.644 AURA ELENA MUÑOZ ARANGO C.C. 32.496.446
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ABIGAIL BEDOYA BOLÍVAR C.C. 21.334.829
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 13 DE 2024
DECISIÓN	DECLARA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso verbal sumario de prescripción extintiva de obligación garantizada con hipoteca, promovido por MARÍA DORALBA MUÑOZ ARANGO y AURA ELENA MUÑOZ ARANGO a través de apoderada en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA ABIGAIL BEDOYA BOLÍVAR, en virtud de lo señalado en el artículo 278 en concordancia con el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: Demanda la parte actora que se declare la prescripción extintiva de la obligación de mutuo garantizada mediante hipoteca de primer grado elevada a escritura pública No. 6075 del nueve (9) de noviembre de 1966, otorgada en la Notaría Tercera de esta ciudad, la cual fue objeto de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-304016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y, en consecuencia, la prescripción de la acción hipotecaria y la cancelación de la inscripción de la garantía real.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: Las señoras MARÍA DORALBA MUÑOZ ARANGO y AURA ELENA MUÑOZ ARANGO son las actuales titulares del 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 01N-304016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual adquirieron por medio de compraventa al señor DAVID CÁRDENAS, elevada a escritura pública No. 3669 del once (11) de agosto de 1988, otorgada en la Notaría Sexta de esta ciudad.

El inmueble fue gravado con hipoteca de primer grado conforme a la escritura pública No. 6075 del nueve (9) de noviembre de 1966, otorgada en la Notaría Tercera de Medellín, constituida por el señor ROBERTO LOPERA GUTIÉRREZ, quien fuera propietario en ese momento, a favor de MARÍA ABIGAIL BEDOYA BOLÍVAR, por la suma de SIETE MIL CIEN PESOS M.L. (\$7.100) al interés del 1% pagadera mediante mensualidades vencidas, al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir de la suscripción de la escritura.

Informa que, desde la fecha de constitución del hipotecario, hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de cincuenta y seis (56) años, esto es, un término superior al necesario a efectos de la prescripción extraordinaria. Inicialmente, afirmó desconocer el paradero de la señora MARÍA ABIGAIL BEDOYA BOLÍVAR, en calidad de acreedora hipotecaria. Posteriormente, aportó su Registro Civil de Defunción de la misma, con Indicativo Serial No. 07090867 que acredita su muerte desde el veinticinco (25) de junio de 2011, motivo por el que la demanda se subsanó, dirigiéndola a sus herederos indeterminados.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho mediante acta con secuencia No. 18369 del veintiuno (21) de junio de 2023. Inicialmente se inadmitió por auto del día veintinueve (29) del mismo mes y año y, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos para su admisión, se procedió en ese sentido imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso mediante providencia del diecinueve (19) de julio del mismo año.

El ocho (8) de agosto de 2023, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARÍA ABIGAIL BEDOYA BOLÍVAR en calidad de acreedora hipotecaria al haberse aportado al expediente su Registro Civil de Defunción y, posteriormente, en auto del veintisiete (27) de septiembre de 2023 se designó como curadora *ad litem* a la Dra. ADELA MARÍA TOBÓN ARANGO, quien se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho el primero (1) de noviembre de 2023. Por último, oportunamente, presentó escrito de contestación señalando que no se opone a las pretensiones teniendo en cuenta que el gravamen hipotecario se ha extinguido por prescripción de la obligación en estricta aplicación de la Ley 791 de 2002 que modificó los artículos 2531, 2536 y 2537 del Código Civil, reduciendo la prescripción extintiva a diez (10) años.

Finalmente, se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, mediante providencia del pasado veintiuno (21) de febrero.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, la competencia para dirimir el litigio por la naturaleza del asunto y por su cuantía, le corresponde a los jueces civiles municipales, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermittieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, por lo que se allana el camino para proferir sentencia. No se evidencia

carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite o que conlleve al Despacho a una declaratoria de inhibición.

Ahora, se debe señalar que, el Código General del Proceso, en su art. 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrado alguno de esos eventos, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada.

3.2. Problema jurídico. Consiste en establecer si se cumplen los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria de la obligación de mutuo garantizada mediante hipoteca de primer grado elevada a escritura pública No. 6075 del nueve (9) de noviembre de 1966, otorgada en la Notaría Tercera de esta ciudad, la cual fue objeto de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-304016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y, en consecuencia, la prescripción de la acción hipotecaria y la cancelación de la inscripción de la garantía real.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. La hipoteca como contrato y como derecho real.

La hipoteca como contrato en Colombia es convencional, es decir, requiere del acuerdo contractual para gravar un bien inmueble como garantía del cumplimiento de una obligación. Además, la hipoteca es un contrato solemne, puesto que, para su perfeccionamiento requiere de ciertas formalidades especiales como la escritura pública y su posterior inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos.

La hipoteca como contrato requiere de cierta solemnidad, que se entiende desde una lectura abierta del Código Civil, concretamente los artículos 2434 y 2435 que consagran la necesidad de elevar el contrato de hipoteca a escritura pública, la cual servirá para dispensar oponibilidad frente a terceros y proporcionará material probatorio para el acreedor, además, se debe inscribir dicha escritura pública en el registro de instrumentos públicos del inmueble.

La tesis ya referida es a la que se adhiere la Corte Suprema de Justicia mediante una interpretación gramatical o literal de la ley, pues el *ejusdem* (artículo 2435 del Código Civil), se remite a la obligatoriedad de inscribir el contrato de hipoteca, elevado a escritura pública, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, sin este requisito se entenderá inválida la constitución de la hipoteca. Cabe mencionar que la escritura pública que consagra el contrato de hipoteca deberá inscribirse hasta 90 días después de su constitución.

¹ La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

Además, la hipoteca es un contrato sinalagmático imperfecto, pues inicialmente produce obligaciones solo para una de las partes: el deudor, es decir, en principio es un contrato unilateral, pero potencialmente también podría generar obligaciones a la parte que inicialmente no estaba obligada, es decir el acreedor, como, por ejemplo, cancelar o facilitar la cancelación de la inscripción de la hipoteca en el registro cuando la obligación garantizada se haya extinguido por los distintos modos.

Como derecho real, el dueño del inmueble cuenta con todos los atributos de la propiedad, entre ellos el de disposición, es por ello que el *dominus* tiene la facultad de constituir una pluralidad de hipotecas sobre un mismo inmueble. El artículo 2440 del Código Civil expresa la potestad del garante hipotecario (deudor) de enajenar, e incluso de volver a hipotecar el bien inmueble ya gravado, en cuyo caso se preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

La hipoteca es indivisible, esto quiere decir que todo el bien objeto de garantía responde por la totalidad de la deuda garantizada, sin embargo, las partes, si lo pactan, pueden ir cancelando proporcionalmente la hipoteca a medida que se vaya cumpliendo la obligación principal.³

3.3.2. Extinción de la hipoteca.

La extinción de la hipoteca permite extinguir el gravamen hipotecario, puede darse por vía directa en donde desaparece la hipoteca sin que la obligación principal que la hipoteca estaba garantizando lo haga, este se da en distintas hipótesis como lo son: la condición resolutoria de la hipoteca, la declaración de expropiación del inmueble hipotecado por parte del Estado y la resolución del derecho de quien la constituyó.

También se puede extinguir mediante vía indirecta, en donde la hipoteca se extingue por causa de la extinción de la obligación principal. Por esta vía se contemplan supuestos como: la novación, la confusión, la prescripción extintiva de la obligación garantizada, el cambio de la naturaleza jurídica del inmueble, por ejemplo, su declaratoria como bien de uso público, entre otros.

Finalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002 se redujo a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

3.4. Caso concreto. Lo pretendido por las demandantes encuentra sustento normativo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, específicamente el 2535 permite extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible, que como ya se dijo, pasó a ser de diez (10) años de conformidad con la Ley 791 de 2002.

Es así como, de la documentación aportada por activa se desprende que, las señoras MARÍA DORALBA MUÑOZ ARANGO y AURA ELENA MUÑOZ ARANGO son las actuales titulares del 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 01N-304016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual adquirieron por medio de

³ Aproximación a las Garantías Clásicas del Código Civil. Lucía Soto Rincón y Paula Alejandra Tarazona Rodríguez.

compraventa al señor DAVID CÁRDENAS, elevada a escritura pública No. 3669 del once (11) de agosto de 1988, otorgada en la Notaría Sexta de esta ciudad.

Además, que el inmueble fue gravado con hipoteca de primer grado conforme a la escritura pública No. 6075 del nueve (9) de noviembre de 1966, otorgada en la Notaría Tercera de Medellín, constituida por el señor ROBERTO LOPERA GUTIÉRREZ, quien fuera propietario en ese momento, a favor de MARÍA ABIGAIL BEDOYA BOLÍVAR, por la suma de SIETE MIL CIEN PESOS M.L. (\$7.100) al interés del 1% pagadera mediante mensualidades vencidas, al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir de la suscripción de la escritura.

Según el Registro Civil de Defunción aportado, con Indicativo Serial No. 07090867, se acredita la muerte de la acreedora hipotecaria desde el veinticinco (25) de junio de 2011, motivo por el cual se le designó curadora *ad litem* a sus herederos indeterminados, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

El certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula del inmueble en mención, revela la existencia actual del gravamen en su anotación No. 001. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Civil, además, no se evidenció anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de la parte interesada. De manera que, no puede atarse al deudor de manera indefinida al cumplimiento de una obligación frente al desinterés de la acreedora.

En colofón, la hipoteca versa sobre un derecho de contenido patrimonial que no se ha ejercido en el transcurso del tiempo, en tanto que, desde la fecha de constitución del gravamen, adicionado al término acordado para el pago y hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de cincuenta y siete (57) años, sin que la acreedora haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía constituida en su favor y, es por ello que la pretensión está llamada a prosperar.

En consecuencia, se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte para que proceda a registrar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en el folio de matrícula No. 01N-304016 y, exhorto a la Notaría Tercera de Medellín para que proceda con la anotación pertinente en la escritura pública No. 6075 del nueve (9) de noviembre de 1966.

Sin condena en costas por estar representada la parte pasiva de la pretensión a través de curadora *ad litem* y no haberse presentado oposición.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA con fundamento en la obligación de mutuo garantizada mediante hipoteca de primer grado otorgada por ROBERTO LOPERA GUTIÉRREZ, a favor de MARÍA ABIGAIL BEDOYA BOLÍVAR, que fuera elevada a escritura pública No.

6075 del nueve (9) de noviembre de 1966, otorgada en la Notaría Tercera de Medellín, la cual fue objeto de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-304016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte Y, EN CONSECUENCIA, LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN QUE AFECTA EL REFERIDO BIEN, descrito en su anotación No. 001, al no ejercerla su titular oportunamente.

SEGUNDO: LIBRAR OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, para que proceda a registrar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 6075 del nueve (9) de noviembre de 1966, otorgada en la Notaría Tercera de Medellín y descrito en la anotación No. 001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-304016.

LIBRAR EXHORTO dirigido a la Notaría Tercera de Medellín, para que proceda con la anotación pertinente en la escritura pública previamente reseñada.
terceramedellin@supernotariado.gov.co

TERCERO: Sin condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de registro del Despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
Juez

Sentencia Prescripción
202300760
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f439477b0096526f3d5a76ee080b6021ee18fe293ebbe689dae960b30a7c23b

Documento generado en 18/04/2024 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00808 00
Proceso	Ejecutivo Obligación de Hacer
Demandante	JOSE ARLES GIRALDO NOREÑA
Demandado	MARTA INES ALVAREZ DE PAMPLONA Y OTROS
Asunto	Cumplase lo resuelto por el Superior

Cumplase lo dispuesto por el Superior, en la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el día 8 de marzo de 2024, en la que confirma la providencia proferida por este Despacho.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa las anotaciones en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8b1b3312051b08beb121c4b34afaef9d14ed0ff7d529396e0e4c33845e0f77**

Documento generado en 23/04/2024 12:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001 -40-03 -017-2023-01128-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN GARANTIZADA CON HIPOTECA)
DEMANDANTE	ALEXANDER SISQUIARCO ROZO C.C. 1.020.418.458
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA HENAO LÓPEZ C.C. 3.304.119
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 14 DE 2024
DECISIÓN	DECLARA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso verbal sumario de prescripción extintiva de obligación garantizada con hipoteca, promovido por ALEXANDER SISQUIARCO ROZO a través de apoderado en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JESÚS MARÍA HENAO LÓPEZ, en virtud de lo señalado en el artículo 278 en concordancia con el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: Demanda la parte actora que se declare la prescripción extintiva de la obligación garantizada mediante hipoteca de primer grado elevada a escritura pública No. 940 del ocho (8) de marzo de 1976, otorgada en la Notaría Quinta de esta ciudad, la cual fue objeto de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-58894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y, en consecuencia, la prescripción de la acción hipotecaria y la cancelación de la inscripción de la garantía real.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: El señor ALEXANDER SISQUIARCO ROZO es el actual titular del 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 01N-58894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual adquirió por dación en pago que le hiciera la señora LUZ STELLA ROZO ZAPATA, elevada a escritura pública No. 2470 del cinco (5) de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Cuarta de esta ciudad.

El inmueble fue gravado con hipoteca abierta de primer grado conforme a la

escritura pública No. 940 del ocho (8) de marzo de 1976, otorgada en la Notaría Quinta de Medellín, constituida por el señor ENRIQUE CADAVID CADAVID, quien fuera propietario en ese momento, a favor de JESÚS MARÍA HENAO LÓPEZ, para garantizar las obligaciones contraídas por causa del contrato de arrendamiento del establecimiento comercial denominado “BAR SUCRE”, hasta la suma de CIENTO MIL PESOS M.L. (\$100.000). No obstante, afirma que, el señor ENRIQUE CADAVID CADAVID ya no se encuentra en tenencia del local, que el establecimiento de comercio se encuentra cancelado de conformidad con el registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y que desconoce el paradero o vigencia del contrato de arrendamiento.

Informa que, desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario, hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de cuarenta y siete (47) años, esto es, un término superior al necesario a efectos de la prescripción extraordinaria.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho mediante acta con secuencia No. 26875 del treinta (30) de agosto de 2023. Inicialmente se inadmitió por auto del once (11) de septiembre del mismo año y, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos para su admisión, se procedió en ese sentido imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso mediante providencia del doce (12) de octubre de 2023.

En esa misma fecha, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JESÚS MARÍA HENAO LÓPEZ en calidad de acreedor hipotecario al haberse aportado al expediente su Registro Civil de Defunción y, posteriormente, en auto del doce (12) de enero de los corrientes se designó como curadora *ad litem* a la Dra. ADELA MARÍA TOBÓN ARANGO, quien se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho el pasado diecinueve (19) de febrero. Por último, oportunamente, presentó escrito de contestación señalando que no se opone a las pretensiones teniendo en cuenta que el gravamen hipotecario se ha extinguido por prescripción de la obligación en estricta aplicación de la Ley 791 de 2002 que modificó los artículos 2531, 2536 y 2537 del Código Civil, reduciendo la prescripción extintiva a diez (10) años.

Finalmente, se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, mediante providencia del pasado seis (6) de marzo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, la competencia para dirimir el litigio por la naturaleza del asunto y por su cuantía, le corresponde a los jueces civiles municipales, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, por lo que se allana el camino para proferir sentencia. No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite o que conlleve al Despacho a una declaratoria de inhibición.

Ahora, se debe señalar que, el Código General del Proceso, en su art. 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrado alguno de esos eventos, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada.

3.2. Problema jurídico. Consiste en establecer si se cumplen los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria de la obligación garantizada mediante hipoteca de primer grado elevada a escritura pública No. 940 del ocho (8) de marzo de 1976, otorgada en la Notaría Quinta de esta ciudad, la cual fue objeto de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-58894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y, en consecuencia, la prescripción de la acción hipotecaria y la cancelación de la inscripción de la garantía real.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. La hipoteca como contrato y como derecho real.

La hipoteca como contrato en Colombia es convencional, es decir, requiere del acuerdo contractual para gravar un bien inmueble como garantía del cumplimiento de una obligación. Además, la hipoteca es un contrato solemne, puesto que, para su perfeccionamiento requiere de ciertas formalidades especiales como la escritura pública y su posterior inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos.

La hipoteca como contrato requiere de cierta solemnidad, que se entiende desde una lectura abierta del Código Civil, concretamente los artículos 2434 y 2435 que consagran la necesidad de elevar el contrato de hipoteca a escritura pública, la cual servirá para dispensar oponibilidad frente a terceros y proporcionará material probatorio para el acreedor, además, se debe inscribir dicha escritura pública en el registro de instrumentos públicos del inmueble.

La tesis ya referida es a la que se adhiere la Corte Suprema de Justicia mediante una interpretación gramatical o literal de la ley, pues el *ejusdem* (artículo 2435 del Código Civil), se remite a la obligatoriedad de inscribir el contrato de hipoteca, elevado a escritura pública, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, sin este requisito se entenderá invalida la constitución de la hipoteca. Cabe mencionar que la escritura pública que consagra el contrato de hipoteca deberá inscribirse hasta 90 días después de su constitución.

Además, la hipoteca es un contrato sinalagmático imperfecto, pues inicialmente produce obligaciones solo para una de las partes: el deudor, es decir, en principio es un contrato unilateral, pero potencialmente también podría generar obligaciones a la parte que inicialmente no estaba obligada, es decir el acreedor, como, por

¹ La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

ejemplo, cancelar o facilitar la cancelación de la inscripción de la hipoteca en el registro cuando la obligación garantizada se haya extinguido por los distintos modos.

Como derecho real, el dueño del inmueble cuenta con todos los atributos de la propiedad, entre ellos el de disposición, es por ello que el *dominus* tiene la facultad de constituir una pluralidad de hipotecas sobre un mismo inmueble. El artículo 2440 del Código Civil expresa la potestad del garante hipotecario (deudor) de enajenar, e incluso de volver a hipotecar el bien inmueble ya gravado, en cuyo caso se preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

La hipoteca es indivisible, esto quiere decir que todo el bien objeto de garantía responde por la totalidad de la deuda garantizada, sin embargo, las partes, si lo pactan, pueden ir cancelando proporcionalmente la hipoteca a medida que se vaya cumpliendo la obligación principal.³

3.3.2. Extinción de la hipoteca.

La extinción de la hipoteca permite extinguir el gravamen hipotecario, puede darse por vía directa en donde desaparece la hipoteca sin que la obligación principal que la hipoteca estaba garantizando lo haga, este se da en distintas hipótesis como lo son: la condición resolutoria de la hipoteca, la declaración de expropiación del inmueble hipotecado por parte del Estado y la resolución del derecho de quien la constituyó.

También se puede extinguir mediante vía indirecta, en donde la hipoteca se extingue por causa de la extinción de la obligación principal. Por esta vía se contemplan supuestos como: la novación, la confusión, la prescripción extintiva de la obligación garantizada, el cambio de la naturaleza jurídica del inmueble, por ejemplo, su declaratoria como bien de uso público, entre otros.

Finalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002 se redujo a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

3.4. Caso concreto. Lo pretendido por el demandante encuentra sustento normativo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, específicamente el 2535 permite extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible, que como ya se dijo, pasó a ser de diez (10) años de conformidad con la Ley 791 de 2002.

Es así como, de la documentación aportada por activa se desprende que, el señor ALEXANDER SISQUIARCO ROZO es el actual titular del 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 01N-58894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual adquirió por dación en pago que le hiciera la señora LUZ STELLA ROZO ZAPATA, elevada a escritura pública No. 2470 del cinco (5) de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Cuarta de esta ciudad.

Además, que el inmueble fue gravado con hipoteca abierta de primer grado conforme a la escritura pública No. 940 del ocho (8) de marzo de 1976, otorgada en

³ Aproximación a las Garantías Clásicas del Código Civil. Lucía Soto Rincón y Paula Alejandra Tarazona Rodríguez.

la Notaría Quinta de Medellín, constituida por el señor ENRIQUE CADAVID CADAVID, quien fuera propietario en ese momento, a favor de JESÚS MARÍA HENAO LÓPEZ, para garantizar las obligaciones contraídas por causa del contrato de arrendamiento del establecimiento comercial denominado “BAR SUCRE”, hasta la suma de CIEN MIL PESOS M.L. (\$100.000).

Según el Registro Civil de Defunción aportado, con Indicativo Serial No. 10485858, se acredita la muerte del acreedor hipotecario desde el ocho (8) de julio de 2021, motivo por el cual se le designó curadora *ad litem* a sus herederos indeterminados, quien, en su representación, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

El certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula del inmueble en mención, revela la existencia actual del gravamen en su anotación No. 015. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Civil, además, no se evidenció anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de la parte interesada. De manera que, no puede atarse al deudor de manera indefinida al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor o sus herederos.

En colofón, la hipoteca versa sobre un derecho de contenido patrimonial que no se ha ejercido en el transcurso del tiempo, en tanto que, desde la fecha de constitución del gravamen, adicionado al término acordado para el pago y hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de cuarenta y siete (47) años, sin que el acreedor o sus herederos hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía constituida en su favor y, es por ello que la pretensión está llamada a prosperar. Ello sumado al hecho de que el establecimiento de comercio denominado “BAR SUCRE” ha pasado por más de nueve (9) propietarios después de la constitución del gravamen sobre el inmueble en el que se desarrollaba la actividad comercial y el contrato de arrendamiento, además, de conformidad con el Registro Mercantil que obra en el expediente, la matrícula mercantil se encuentra cancelada desde el año 2002.

En consecuencia, se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte para que proceda a registrar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en el folio de matrícula No. 01N-58894 y, exhorto a la Notaría Quinta de Medellín para que proceda con la anotación pertinente en la escritura pública No. 940 del ocho (8) de marzo de 1976.

Sin condena en costas por estar representada la parte pasiva de la pretensión a través de curadora *ad litem* y no haberse presentado oposición.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA con fundamento en la obligación garantizada mediante hipoteca abierta de primer grado otorgada por ENRIQUE CADAVID CADAVID, a favor de

JESÚS MARÍA HENAO LÓPEZ, que fuera elevada a escritura pública No. 940 del ocho (8) de marzo de 1976, otorgada en la Notaría Quinta de Medellín, la cual fue objeto de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-58894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte Y, EN CONSECUENCIA, LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN QUE AFECTA EL REFERIDO BIEN, descrito en su anotación No. 015, al no ejercerla su titular oportunamente.

SEGUNDO: LIBRAR OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, para que proceda a registrar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 940 del ocho (8) de marzo de 1976, otorgada en la Notaría Quinta de Medellín y descrito en la anotación No. 015 del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-58894.

LIBRAR EXHORTO dirigido a la Notaría Quinta de Medellín, para que proceda con la anotación pertinente en la escritura pública previamente reseñada.
quintamedellin@supernotariado.gov.co

TERCERO: Sin condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de registro del Despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
Juez

Sentencia Prescripción
202301128
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 250fbfb8f4aad07b583dd7bf827332f1b1d5390bb4f51d4ea7e69547cc631e2f
Documento generado en 18/04/2024 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01219 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION ARBOLEDA DE CASTILLA P.H.
Demandado	WILLIAM GARY PRYOR
Asunto	Incorpora nuevas cuotas de administración

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandada quien ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, las nuevas cuotas de administración certificadas por la administradora de la copropiedad URBANIZACION ARBOLEDA DE CASTILLA P.H., a fin de que se pronuncie frente a las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83dbe0bc029cc239cc9ff6a8605e8ea2eb65c36aa86844620ba292117967f23d
Documento generado en 23/04/2024 12:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01395 00
Proceso	Verbal del Tradente al Adquirente
Demandante	DIEGO ROBINSON TOBON PEREZ
Demandado	FRANCISCA NIDIA MONSALVE MARIN Y OTROS
Asunto	Se incorpora pronunciamiento contestación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el pronunciamiento que hace la parte en relación a las excepciones formuladas por la parte demandada.

Ahora y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado de las excepciones se encuentra vencido, es por lo que una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1985930820dbf37be86103ced86653087cf0557b9515424f14c6e473ce2b80b

Documento generado en 23/04/2024 12:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01418 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARIO ALEXANDER RUIZ VELASQUEZ
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo CLASE CAMIONETA, MOTOR H5HA460D041729, MODELO 2023, COLOR BLANCO GLACIAL (V), MARCA RENAULT, PLACA JYY145, TIPO DE SERVICIO PÚBLICO, dado en garantía por el señor MARIO ALEXANDER RUIZ VELASQUEZ, lo anterior por cuanto el deudor realizó el pago de la mora.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo CLASE CAMIONETA, MOTOR H5HA460D041729, MODELO 2023, COLOR BLANCO GLACIAL (V), MARCA RENAULT, PLACA JYY145, TIPO DE SERVICIO PÚBLICO, lo anterior por cuanto el deudor realizó el pago de la mora. La orden de aprehensión fue comunicada mediante oficio 1170 de noviembre 17 de 2023.

3° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin, y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora impulso_procesal@emergiac.com

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa anotación en el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19866cf345c48c019f1de36a0533b4fa17bb3f33828eec8a02b0aedf8f65596**
Documento generado en 23/04/2024 12:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01424 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EACSA S.A.S.
Demandado	JOSE NEBARDO BARRETO BARRERA
Asunto	Se acepta sustitución de poder

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA apoderado de la parte demandante a la Dra. JENNIFER ANDREA MARIN SANCHEZ.

En consecuencia, se le reconoce personería a la Dra. JENNIFER ANDREA MARIN SANCHEZ, identificada con CC. 1.036.667.276 y T.P. Nro. 388.444 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora en este asunto, en los términos y con las facultades de la sustitución otorgada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6cd5173af08308d818a675598b5fba625ebea4c5fdb21c2772ebf1491ecd22**

Documento generado en 23/04/2024 12:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01463 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FONDO DE LA VIVIENDA
Demandado	JULIO CESAR RODRIGUEZ QUIROZ
Asunto	Renuncia poder

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el Dr. JOSE BERNARDO MOLINA BERMUDEZ con TP 44.663 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

Se le advierte al libelista que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a1027985e270e2de8518f5a98c988cd8d36f2a32ba4cdfdaeea3aa0d3a2ced**

Documento generado en 23/04/2024 12:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01502-00
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
SOLICITANTE	YANETH CECILIA GÓMEZ BENÍTEZ C.C. 43.837.911
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No.16 de 2024
DECISIÓN	ACOGES PRETENSIONES

I. OBJETO

Agotado el trámite procesal sin que haya pruebas pendientes por practicar, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso de jurisdicción voluntaria en el que, la señora YANETH CECILIA GÓMEZ BENÍTEZ, obrando a través de apoderado judicial, pretende que se emita sentencia ordenando a la Registraduría Nacional del Estado Civil la corrección en sus bases de datos de la fecha de su nacimiento, toda vez que, aparece consignada de manera distinta a como está enunciada en el acta de bautismo y la cédula de ciudadanía, de conformidad con lo normado en los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que, la señora YANETH CECILIA GÓMEZ BENÍTEZ, nació el diecisiete (17) de septiembre de 1977 en el municipio de Frontino, Antioquia, fue bautizada en la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción de Manguruma y aporta el acta de bautismo del Gobierno Eclesiástico de la Arquidiócesis de Santa Fe de Antioquia que así lo confirma.

Informa que, es melliza de la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ BENÍTEZ, es decir, nacieron y fueron bautizadas los mismos días, pese a ello, sus registros civiles de nacimiento difieren al señalar que una nació el diecisiete (17) de septiembre de 1977 y la otra, el mismo día, pero del año 1978.

Advierte que, la partida de bautismo contiene un claro error, pues dispone que, fue bautizada el día cinco (5) de febrero de 1978, pero, que nació el diecisiete (17) de septiembre del año 1978, lo que resulta en un imposible. Finalmente, señala que, la Notaría Única de Frontino expidió una certificación en la que manifiesta que, el único antecedente que tiene, previo al registro civil de nacimiento, es la partida de bautismo que contiene el error ya descrito.

Con fundamento en lo narrado, pretende:

“PRIMERO: Que verificados los documentos que se aportan como prueba, se declare que la señora YANETH CECILIA GÓMEZ BENÍTEZ, identificada con la cédula No. 43.837.911, nació el día 17 de septiembre de 1977.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se sirva oficiar a la Notaría Única del Municipio de Frontino Antioquia, para que se corrija la fecha de nacimiento de la señora YANETH CECILIA GÓMEZ BENÍTEZ.

TERCERO: Que se oficie a las demás autoridades que el Despacho considere para que se sirvan realizar la respectiva corrección”.

Con la demanda se allegó la siguiente documentación:

- Copia del acta de bautismo correcta autenticada en la Curia.
- Certificación expedida por la Notaría Única de Frontino.
- Copia de partida de bautismo expedida por la Notaría, donde está la fecha de nacimiento errada, (documento que sirvió como antecedente para la expedición del registro civil de nacimiento).
- Registro civil de nacimiento de YANETH CECILIA GÓMEZ BENÍTEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía de YANETH CECILIA GÓMEZ BENÍTEZ.
- Copia del registro civil de nacimiento de CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ BENÍTEZ.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del veintisiete (27) de noviembre de 2023, por reunir los requisitos legales, se admitió la demanda, se ordenó aplicarle el procedimiento que para el efecto consagran los artículos 82 a 88, 577 a 580 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 1260 de 1970 y, se reconoció poder para actuar a la profesional del derecho que representa al interesado.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales como: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho tal como lo establece el Código General del Proceso, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Reza el Decreto 1260 de 1970 por medio del cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, en su artículo 5 que, los actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el correspondiente registro civil.

Por su parte, el artículo 89 del mismo Decreto (modificado por el Artículo 2º del Decreto 999 de 1988) dispone que, una vez autorizadas las inscripciones del estado civil, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme,

o por disposición de los interesados.

Para efectos de ajustar la inscripción en el registro a la realidad, sin alterar el estado civil, el artículo 91 ibidem (modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988) establece que, los errores mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, podrán ser corregidos por el funcionario encargado del registro mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos, y los errores diferentes a los anteriores, deberán ser corregidos por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten; una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente.

Por su parte, el artículo 95 de la norma en cita, impone que, toda modificación de una inscripción en el registro que envuelva un cambio de estado, requiere de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley.

Para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que *“los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse...”*.

La corrección pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido.

Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción, pues, la interesada, a saber, YANETH CECILIA GÓMEZ BENÍTEZ actúa a través de apoderado judicial, al haber sido cambiado erróneamente su fecha de nacimiento. Sólo resta analizar las pruebas arrimadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario es más que suficiente para emitir la sentencia.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Los documentos que obran en el plenario y que fueron anexos a la demanda, no ameritan objeción alguna, son idóneos para cumplir el fin con que se allegaron; a saber: el acta de bautismo de YANETH CECILIA GÓMEZ BENÍTEZ, expedida por el párroco Óscar Clavijo Quiroz de la Arquidiócesis de Santa Fe de Antioquia y su cédula de ciudadanía, coinciden en demostrar la fecha de nacimiento correcta de la misma.

El acta de bautismo de la señora YANETH CECILIA GÓMEZ BENÍTEZ, demuestra que nació el día diecisiete (17) de septiembre del año 1977, información que es corroborada con el registro civil de nacimiento de su melliza CLAUDIA PATRICIA

GÓMEZ BENÍTEZ, documentos ausentes de duda para el Despacho por no presentar signos de adulteración o de maniobras fraudulentas, que puedan trasladar a la solicitante intención torticera.

En este punto se pone de presente el evidente error consignado en la partida de bautismo de YANETH CECILIA GÓMEZ BENÍTEZ, expedida por la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción de Manguruma de Frontino, Antioquia; ello, teniendo en cuenta que, allí se dispone que la interesada fue bautizada solemnemente a cinco (5) de febrero de 1978, sin embargo, a renglón seguido, se dice que nació el siete (7) de septiembre de 1978, resultando imposible materialmente bautizar a quien no ha nacido. Dicho yerro se subsanó en el acta de bautismo, sin embargo, al momento de la emisión del registro civil de nacimiento de YANETH CECILIA GÓMEZ BENÍTEZ, de conformidad con la certificación que obra en el expediente, la Notaría Única de Frontino, sólo contaba con la partida de bautismo que reflejaba el error. Además, se probó que el registro civil de nacimiento de su melliza CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ BENÍTEZ, sí reflejó la fecha de nacimiento real.

Los documentos que la solicitante aportó como soporte de sus pretensiones, sirven para convencer al Despacho que sus dichos y peticiones corresponden a la verdad y, no se hace necesario acudir a otros medios de prueba, por lo que teniendo acreditadas las anomalías en que se incurrió al extenderse el registro civil de nacimiento de la señora YANETH CECILIA GÓMEZ BENÍTEZ; probadas las argumentaciones que motivaron la presentación de la acción, partiendo de la presunción legal de buena fe de la interesada, se ordenará la corrección en cuanto a su fecha de nacimiento tal y como aparece en el acta de bautismo.

La decisión anterior, tiene su asidero en el artículo 22 de la Ley 57 de 1987 que en tenor literal indica *“Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...”*

Es decir, las actas de partidas eclesiásticas tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas. Los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y, por tanto, a esa información deberá estarse para la corrección aquí solicitada.

VI. DECISIÓN

EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Con las formalidades contenidas en el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, se dispone la corrección y sustitución del Registro Civil de Nacimiento de la señora YANETH CECILIA GÓMEZ BENÍTEZ, identificada con C.C. 43.837.911,

para que se cambie su fecha de nacimiento tal y como registra en el acta de bautismo y en su cédula de ciudadanía, esto es, el día diecisiete (17) de septiembre del año 1977.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que proceda de conformidad con el numeral anterior.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, se ordena dar de baja las presentes diligencias en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Sentencia Jurisdicción Voluntaria
Radicado 202301502
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1871d1f44592a0a5dcffe9d243a5e13648ab8744147fc39c26c4b29b7f542a2d**

Documento generado en 23/04/2024 12:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01622 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDUAR WILSON QUINTERO VILLADA
Demandado	ADRIANA LUCIA VALLEJO POVEDA
Asunto	Se incorpora acuerdo de pago celebrado entre las partes

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el acuerdo de pago celebrado entre las partes, sin pronunciamiento alguno por parte del Despacho, por cuanto no se está haciendo ninguna petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef006b12a4f230469883bcc2471309a1987a2600560fb7e1c814a1e0f63910a**
Documento generado en 23/04/2024 12:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada YEIMI ALEJANDRA BEDOYA MUÑOZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

23 de abril de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00296 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	YEIMI ALEJANDRA BEDOYA MUÑOZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada YEIMI ALEJANDRA BEDOYA MUÑOZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de YEIMI ALEJANDRA BEDOYA MUÑOZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$5.179.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$5.179.000, para un total de las costas de **\$5.179.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19a0309fd596fe78e44781027b6c2bd59b3b650d6829910bd24085f3337a43b**

Documento generado en 23/04/2024 12:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00302 00
Proceso	Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.
Demandado	WILMAR JAVIER MORALES AREVALO
Asunto	Se autoriza retiro de la demanda

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, de conformidad como lo establece el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena la remisión del vínculo contentivo del expediente en formato digital a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora vallejopeaezabogados@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a35cb61b78b7de5c63d9feb34bf571e50501a3d7ba564bd2d54416fb5b186a8**
Documento generado en 23/04/2024 12:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00416 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	URBANIZACION ARCO IRIS PRIMERA ETAPA P.H.
Demandado:	MARIA EUGENIA DIEZ PEREIRA
Asunto:	Se incorpora notificación y se requiere a la parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección física de la demandada María Eugenia Diez Pereira.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la demandada, se advierte que la misma no se ajusta a las exigencias del artículo 291 del C.G.P., lo anterior por cuanto en la notificación se está requiriendo a la demandada para que, en el término de 5 días para comparecer al Juzgado a recibir notificación, pero a reglón seguido se le informa que cuenta con el termino de 5 días para pagar o de 10 días para proponer excepciones.

Es de advertir que primero se debe requerir a la parte demandada para que comparezca al Juzgado a recibir notificación personal (art. 291 del C.G.P.), pero si la persona no comparece a recibir notificación dentro del término concedido se procederá a realizar la notificación por aviso (art. 292 Ibídem).

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora para que procesa a realizar nuevamente la notificación a la demandada MARIA EUGENIA DIEZ PEREIRA, en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5700006388977e62268e17afebdcd4330e0ade2efc3a6165a8872bb5ed8a42c8**

Documento generado en 23/04/2024 12:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>